## I. Disposiciones generales

## **MINISTERIO** DE ASUNTOS EXTERIORES

7063

CORRECCION de erratas del Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Reino de España y la República de Portugal y anejos, hecho en Salamanca el 28 de noviembre

Padecidos errores en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1990, páginas 5380 a 5383, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anejo I, 13, donde dice: «Cítricos», debe decir: «Cítricos y

En el anejo IV, 1.6, c), falta el final del párrafo El texto de dicho apartado es el siguiente:

«c) La Administración española se hará cargo de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores a través de créditos autorizados con cargo al Presupuesto Ordinario, sin recurrir a créditos extraordinarios o suplementarios,»

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

7064

RESOLUCION de 7 de marzo de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba la tarifa de primas a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros para el cumplimiento de sus funciones en relación con el Seguro Obligatorio de Viajeros.

En aplicación de lo previsto en la disposición final novena de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989; el Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, ha llevado a cabo la reforma del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobando su nuevo Reglamento sobre la Base de los Principios de Libertad de Contratación, extensión de la cobertura del seguro y delimitación de las competencias del Consorcio de Compensación de Seguros, establecidos en la orecitada disposición. en la precitada disposición.

en la precitada disposición.

Las funciones del mencionado Organismo quedan establecidas en el artículo 25 del Reglamento de 22 de diciembre, consistiendo, de un lado, en la cobertura de los daños corporales ocasionados a los viajeros con motivo del transporte objeto del seguro cuando el transportista no tuviera suscrita la oportuna póliza, no estuviera autorizado para realizar viajes públicos colectivos de personas o la Entidad aseguradora hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o, resultando insolvente, estuviese sujeta a liquidación intervenida o asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, y de otro, en la asunción Liquidadora de Entidades Aseguradoras, y de otro, en la asunción directa, dentro de los limites y condiciones del seguro, de los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras.

Los recursos principales del Consorcio para el cumplimiento de tales

funciones vienen representados, como indica el artículo 27, por las primas que se incorporarán en todas las pólizas que emitan las Entidades aseguradoras para la cobertura de este seguro y por las primas que obtenga por la asunción directa de riesgos, cuya aprobación corresponde a esta Dirección General, a propuesta del citado Organismo. nismo

En relación con lo anterior, resulta necesario establecer la prima que habrá de incorporarse a las pólizas de las Entidades privadas a partir de la fecha de entrada en vigor el Reglamento, sin perjuicio de su posterior revisión en función del nivel que alcancen las propias tarifas de dichas Entidades, así como de la experiencia que se obtenga en la cobertura de los daños que sean de cuenta del Consorcio. La prima a cobrar por la asunción directa de riesgos, sin embargo, será determinada individual-mente por el Consorcio porque sólo a posteriori es posible valorar el previsible grado de antiselección que puedan incorporar los mismos y porque además se carece por el momento de experiencia concreta en

relación con la cobertura de accidentes ocasionados en transportes urbanos, de nueva inclusión en el seguro.

Por todo lo anterior y en virtud de la autorización contenida en el artículo 27,2, del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobado por el Real Decreto más arriba citado (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1989), esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se aprueba la prima a incorporar en todas las pólizas que emitan las Entidades aseguradoras para la cobertura comprendida en el Seguro Obligatorio de Viajeros, que queda fijada en el 10 por 100 de la prima comercial establecida en las bases técnicas aplicadas por cada Entidad.

Segundo.-La prima a pagar por aquellos transportistas cuya cobertura de accidentes de obligatoria suscripción no haya sido aceptada por las Entidades aseguradoras, será determinada individualmente por el Consorcio de Compensación de Seguros, teniendo en cuenta, en su caso, la posible antiselección que dichos riesgos representen.

Tercero.-La presente Resolución será de aplicación a partir del día 28 de marzo de 1000

día 28 de marzo de 1990.

Madrid, 7 de marzo de 1990.-El Director general, Guillermo Kessler

7065

RESOLUCION de 8 de marzo de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 20 de mayo de 1988, por la que se aprueba la tarifa de primas de Seguro de Riesgos Extraordinarios, a satisfacer obligatoriamente por los asegurados, y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro

El Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, ha aprobado el nuevo Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros sobre la base, entre otros, del principio de libertad de contratación. Como establece el artículo 2.º 2 del mencionado texto, el Seguro Obligatorio de Viajeros continúa configurándose como una modalidad de seguro privado de accidentes individuales, por lo que, de conformidad con el artículo 10.1.b) del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, queda incluido en el artículo de conference de conformidad con el artículo 10.1.b) del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, queda incluido en el artículo 10.1.b del Reglamento de conformidad con el artículo 10.1.b del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, queda incluido en el artículo 10.1.b del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, queda incluido en el artículo 10.1.b del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, queda incluido en el artículo 10.1.b del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, queda incluido en el artículo 10.1.b del Reglamento de Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Reglamento de Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios queda incluido en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios en el artículo 10.1.b del Riesgos Extraordinarios en el ar régimen de cobertura de tales riesgos. Sin embargo, la aplicación directa de la tarifa de primas que para la citada cobertura aprobó la Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de mayo de 1988 entraña, de un lado, una gran complejidad, al no preverse en ella norma específica alguna en relación con este seguro, y de otro puede generar graves inconvenientes por cuanto en numerosos supuestos dará como resultado una prima desproporcionada. Dada además la gran variedad que desde el punto de vista cuantitativo presentan las prestaciones previstas en el Seguro Obligatorio de Viajeros, no resulta posible prever para este supuesto la aplicación de tarifas que giren sobre el capital asegurado, por lo que se ha estimado oportuno darle un tratamiento específico, en

forma de porcentaje sobre las primas.

Por ello, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 13.1 del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, aprobado por Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre),

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-La prima correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros en relación con las pólizas de Seguro Obligatorio de Viajeros queda fijada en el 5 por 100 de la prima comercial establecida en las bases técnicas aplicadas por cada Entidad. El porcentaje anterior es independiente del establecido en el número primero de la Resolución de esta Dirección General de 7 de marzo de 1990, por la que se aprueba la tarifica en primar a percibir por el Consensi de Compensación de Seguros. tarifa de primas a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros para el cumplimiento de sus funciones en relación con el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Segundo.-La presente Resolución será de aplicación a partir del día 28 de marzo de 1990.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 8 de marzo de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.